



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: DAIP-083-2015

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del día trece de mayo de dos mil quince.

La presente resolución está basada en la solicitud de información número DAIP-083-2015, presentada, por el ciudadano [REDACTED] en adelante el solicitante, interesado o peticionario- requiriendo literalmente lo siguiente: **“1) Tres copias Certificadas del Informe de resultado del “Examen Especial a los Procesos de Copra de Bienes y Servicios por el periodo del 1 de octubre de 2013 al 8 de julio de 2014” con referencia REF-DAI-EEDACI-65-15, para ser presentadas en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, Tribunal de Ética Gubernamental y Sala de lo Contencioso Administrativo, elaborado por la Dirección de Auditoría Interna. 2) Tres copias Certificadas de mi respuesta de fecha 26 de febrero de 2015, a la Dirección de Auditoría Interna sobre el resultado del “Examen Especial a los Procesos de Compra de Bienes y Servicios por el periodo del 1 de octubre de 2013 al 8 de julio de 2014” con referencia REF-DAI-EEDACI-65-15, para ser presentadas en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, Tribunal de Ética Gubernamental y Sala de lo Contencioso Administrativo. 3) Tres copias Certificadas del Borrador del Informe emitido por la Dirección de Auditoría Interna del “Examen Especial a los Procesos de Copra de Bienes y Servicios por el periodo del 1 de octubre de 2013 al 8 de julio de 2014” con referencia REF-DAI-137-2015, para ser presentadas en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, Tribunal de Ética Gubernamental y Sala de lo Contencioso Administrativo. En los 3 procesos estoy relacionado.”** Dicha petición quedó firme el día de su recibo por parte de esta Unidad, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Público.

Vista la solicitud de información y CONSIDERANDO:

1. Que el Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz,...; cuya base constitucional la constituyen los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: “...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del



Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones.

2. Que tanto la Constitución en su Art. 195 y siguientes como la Ley de la Corte de Cuentas de la República –en adelante la CCR- determinan la naturaleza jurídica de este Ente de Control Superior, enmarcándola dentro de las instituciones del sector público, constituyéndola en consecuencia, dentro de las instituciones obligadas de conformidad a lo dispuesto en el Art. 7 de la LAIP, al cumplimiento de la referida Ley; por consiguiente otorga la facultad a esta Unidad de Acceso a la Información Pública –denominada LAIP- a conocer de la solicitud de información interpuesta por el ciudadano antes relacionado.

I. Que con base a tales competencias y de conformidad a lo dispuesto en los literales d), i), j) del Art. 50 de la LAIP, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento. Debiendo de acuerdo a lo regulado en los Arts. 65 y 72 de la LAIP, motivarse o fundamentarse por escrito las decisiones de los entes obligados y entregarse de esa misma manera al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos facticos y jurídicos.

II. De conformidad con el Art. 70 de la LAIP, se transmitió la solicitud de información a la Dirección de Auditoría Interna de esta Corte, según consta en memorando Referencia UAIP-165-2015, de fecha treinta de abril del presente año, del que se recibió respuesta del Director de la citada Auditoría Licenciado Adán Tomás Zavaleta Vásquez, bajo la referencia REF-DAI-155-2015, comunicando lo siguiente:

**“(...) - Respecto a lo solicitado en el numeral 1), le manifiesto que no existe en el proceso de auditoría, documento que se identifique con el nombre de: “Informe de Resultado”. – Con relación a lo solicitado en el numeral 2) en anexo remito copia de lo solicitado. – Y con lo solicitado en el numeral 3) me permito informarle que se encuentra en fase de borrador de informe y los resultados ahí contenidos pueden sufrir modificaciones antes que se emita el Informe Final, por lo que no podemos entregar lo que solicita el [REDACTED]**

III. Con base a lo informado por el Director de Auditoría Interna de esta Corte, se considera pertinente citar la normativa que se adapta a los supuestos informados:



- a) Los Arts. 10 y 16 de la LAIP determinan la información que deberá estar a disposición del público, encontrándose dentro de la misma la Información Clasificada como Oficiosa, siempre y cuando no se enmarque en alguna de las causales establecidas en el Art. 19 de la LAIP. Particularmente, el numeral 24 del citado Art. 10 regula la oficiosidad de los **Informes finales** de auditoría, siempre que no se enmarquen en alguna de las causales del Art. 19 antes mencionado, que establece que la información que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, constituye información de CARÁCTER RESERVADA.
- b) El Artículo 73 de la LAIP, sobre la Información inexistente existe establece: "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información."
- c) Por otra parte, el art. 33 de la Ley de la CCR y artículos 138, 139, 151 y 156 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, establecen que durante el proceso de auditoría debe de existir una comunicación constante entre auditor y auditado, así como también el análisis de los comentarios presentados.

En consecuencia, con base a las disposiciones legales y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Admitir la solicitud de Acceso a la Información enviada por el señor [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. Informarle de conformidad a lo establecido en el Art. 73 de la LAIP, que la información solicitada en el numeral 1) de su requerimiento, según lo informado por la Unidad Organizativa competente, le manifiesto que no existe en el proceso de auditoría, documento que se identifique con el nombre de: "Informe de Resultado", en consecuencia confirmese la inexistencia de dicha información.



3. Proporcionarle el acceso a la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el Art. 72 literal c) de la LAIP, de la información solicitada en el numeral 2) de su requerimiento, en consecuencia entréguesele las Copias Certificadas de su respuesta de fecha 26 de febrero de 2015, a la Dirección de Auditoría Interna sobre el "resultado del "Examen Especial a los Procesos de Compra de Bienes y Servicios por el periodo del 1 de octubre de 2013 al 8 de julio de 2014" con referencia REF-DAI-EEDACI-65-15, en la cantidad que ha sido peticionada.
4. Informarle según lo comunicado por la Unidad Organizativa competente y de acuerdo a lo establecido en los Arts. 10, 16 y 72 literal a) de la LAIP que no es posible el acceso a la información solicitada en el numeral 3) de su petición por no constituir un informe final de Auditoría, ya que tal como lo manifiesta el Director de esa Unidad, se encuentra en fase de borrador de informe y los resultados ahí contenidos pueden sufrir modificaciones antes que se emita el Informe Final.
5. Notifíquese al interesado en el medio técnico señalado para tal efecto.

  
**Lic. Mario Edgardo Guardado Mena**  
Oficial de Información